	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 30/08/2018</p>

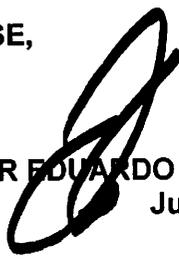
AUTO DE SUSTANCIACION N.º 432

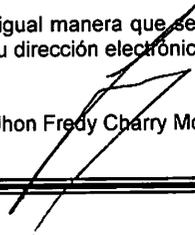
FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO DE JESUS VILLA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2012-00129-00

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor JHON ERICK CHAVEZ BRAVO, que obra de folio 304 al 320 del cuaderno No. 1, por medio del cual resolvió **CORREGIR** los numerales "**PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO**" y **CONFIRMA** en lo demás la parte resolutive de la Sentencia N.º 06 del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
---

Proyectó: YAP

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1215 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3000  
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1215 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3000  
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 30/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 429

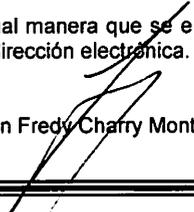
FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROCIO SANCHEZ LASSO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2012-00253-00

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia N.º 62 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, que obra de folio 233 al 241 del expediente, por medio del cual resolvió **REVOCAR** la Sentencia N.º 021 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

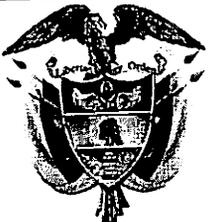
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">La Secretaria, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
---

Proyectó: YAP



	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 1</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/08/2018</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

FECHA: diez (10) de septiembre de 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** GRUPO  
**ACCIONANTE:** SUSANA DEL PILAR ESTRADA Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
COMFENALCO  
**RADICADO:** 76001-33-33-014-2013-00423-00

En el auto que antecede se requirió al Director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, para que allegue el dictamen pericial acatando los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y su objeto.

Según obra en la constancia secretarial visible a folio 733, el Director respondió oportunamente en los siguientes términos<sup>1</sup>:

- Solicitó los datos bancarios para efectuar el reembolso del excedente del valor asignado para la elaboración del dictamen y remitió el informe suscrito por el ingeniero **Harold Cárdenas Ordoñez** (*perito*) en el que expresamente se informa lo siguiente: “ (...) que la zona de parqueaderos frente a la torre 3, 4 y 5 se encuentra en perfecto estado ya que al realizar la visita al lugar afectado se encontró que se había mitigado el daño con un muro de contención en concreto y se habían reparado las de fisuras existentes. Al no identificarse daño probado que se pueda evaluar me permito informar que por costos administrativos y desplazamiento del personal al sitio el valor a cobrar sería de tres millones de pesos (\$3.000.000), el restante sería devuelto la defensoría del pueblo a la mayor brevedad del caso”.

La respuesta allegada denota que la entidad requerida ha insistido en presentar el **estado del informe pericial** en el que replica la información relacionada con las zonas de parqueaderos frente a las torres 3, 4 y 5, dejando de lado, nuevamente, los aspectos alusivos a la existencia de fisuras y agrietamientos en la banca de la zona de parqueaderos frente a las torres 6, 7 y 8 de la urbanización Altos de Santa, así como el concepto sobre el deterioro de las vías internas de la urbanización y el agrietamiento que presentan algunas de las torres de apartamentos, dos aspectos cuya verificación está incluida en la prueba pericial (fl. 435).

Significa lo anterior, que el requerimiento se cumplió parcialmente y que consecuentemente persiste para el Director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, la obligación de absolver en su totalidad lo solicitado en la prueba pericial.

Por consiguiente, con el fin de conocer el resultado de la verificación de los aspectos olvidados en el informe allegado, para el Despacho resulta procedente requerir **por última vez y bajo los apremios de ley** al director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, ingeniero **Alejandro Cruz Escobar**, para que en el término de cinco (05) contados a partir de la notificación del

<sup>1</sup> Folios 731-732

presente proveído **allegue el dictamen pericial** en el que complementariamente absuelva los siguientes aspectos:

- La existencia de fisuras y agrietamientos en la banca de la zona de parqueaderos frente a las torres 6, 7 y 8 de la urbanización Altos de Santa.
- El concepto sobre el deterioro de las vías internas de la urbanización y el agrietamiento que presentan algunas de las torres de apartamentos, aspectos cuya verificación es solicitada en la prueba pericial.

De no ser posible lo anterior de manera total y/o parcial, el perito así deberá informarlo, explicando la razón que lo impide.

Se le reitera al encargo de la entidad requerida, que el dictamen pericial deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso para considerarse en su valor legal como tal.

De otra parte, comoquiera que el Director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle<sup>2</sup>, ingeniero **Alejandro Cruz Escobar**, solicitó los datos bancarios de la Defensoría del Pueblo para hacer efectivo el reembolso del excedente no gastado en la práctica del dictamen pericial, se oficiará a la misma a través del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales<sup>3</sup>, para que informe sobre el trámite que debe agotar para el **reembolso del excedente no gastado** y dé a conocer los datos bancarios respectivos para que éste se haga efectivo. Lo anterior haciendo la salvedad, que el reembolso corresponde al excedente del valor financiado para la práctica de la prueba pericial por la Defensoría del Pueblo que no se utilizó, debido a que su costo (\$3.000.000), fue inferior al que se calculó inicialmente (\$13.000.000).

Finalmente, comoquiera que el abogado Álvaro Orlando Martínez Calero, quien actúa como apoderado judicial de la entidad vinculada EMCALI EICE ESP, presenta escrito<sup>4</sup> mediante el cual renuncia al poder conferido por el Gerente General de la entidad<sup>5</sup> y allega con el mismo el documento que acredita que de la misma conoció la Directora Jurídica y la Coordinadora de Defensa Judicial de la entidad el 31 de agosto de 2018, el Despacho aceptará su renuncia por cumplir con la exigencia prevista en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al ingeniero Alejandro Cruz Escobar, director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, **para que en el término de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **allegue el dictamen pericial** en el que **complementariamente** se absuelvan los siguientes aspectos:

- La existencia de fisuras y agrietamientos en la banca de la zona de parqueaderos frente a las torres 6, 7 y 8 de la urbanización Altos de Santa.
- El concepto sobre el deterioro de las vías internas de la urbanización y el agrietamiento que presentan algunas de las torres de apartamentos, aspectos cuya verificación es solicitada en la prueba pericial.

El dictamen pericial deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Folio 731

<sup>3</sup> Folio 568

<sup>4</sup> Folios 734-737

<sup>5</sup> Folios 696

De no ser posible lo anterior de manera total y/o parcial, el perito así deberá informarlo, explicando la razón que lo impide.

**SEGUNDO:** Se advierte al ingeniero Alejandro Cruz Escobar, director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en la presente providencia le acarrearán la imposición de una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para que informe que trámite debe agotar el Director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle para el **reembolso del excedente no gastado** de la prueba pericial financiada en el proceso de la referencia, y dé a conocer los datos bancarios respectivos para que éste se haga efectivo. Se hace la salvedad, que el reembolso corresponde al excedente del valor financiado para la práctica de la prueba pericial por la Defensoría del Pueblo que no se gastó, debido a que su costo fue inferior al que se calculó inicialmente.

**CUARTO:** **PONER** en conocimiento del Agente del Ministerio Público delegado a este Despacho la presente providencia.

**QUINTO:** **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Álvaro Orlando Martínez Calero, como apoderado judicial de la entidad vinculada EMCALI EICE ESP, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**JUEZ**

Proyectó MC

<p><b>JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil**  
**Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5**  
**Telefax 8962468**  
**Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

Furthermore, it is noted that regular reconciliation of the books is essential to identify any discrepancies early on. This process involves comparing the internal records with bank statements and other external sources to ensure they match.

The second section covers the classification of expenses. It is advised to categorize costs into fixed and variable expenses. Fixed expenses, such as rent and salaries, remain constant regardless of the level of activity. Variable expenses, on the other hand, fluctuate directly with the volume of business.

Understanding these categories helps in better budgeting and cost control. For instance, by tracking variable costs, a business can determine the most profitable products and services to offer.



The third part of the document details the process of calculating the break-even point. This is a critical metric for any business, as it indicates the level of sales at which total revenue equals total costs. Beyond this point, the business begins to generate profit.

To determine the break-even point, one must first identify all fixed costs and variable costs per unit. The formula used is:  $\text{Break-Even Point (Units)} = \frac{\text{Total Fixed Costs}}{\text{Contribution Margin per Unit}}$ .

Once the break-even point is calculated, it can be used to set sales targets and evaluate the impact of different pricing strategies. For example, increasing the price of a product will lower the break-even point, meaning fewer units need to be sold to cover costs.

Additionally, the document discusses the importance of monitoring the gross profit margin. This margin represents the percentage of revenue that remains after deducting the cost of goods sold. A higher gross profit margin indicates that the business is effectively managing its production costs.

Finally, the document concludes by emphasizing the need for continuous financial review. Regularly analyzing the financial statements allows a business owner to make informed decisions and adjust their strategy as needed to ensure long-term success.

In conclusion, maintaining accurate financial records and understanding key metrics like the break-even point and gross profit margin are essential for the success of any business. By following these principles, a business can better manage its resources and achieve its financial goals.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA DIAZ GUERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PRADERA  
**RADICADO:** 2014-00034

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 51 de fecha doce (12) de junio de la presente anualidad, Magistrado Ponente, Dr. Oscar Silvio Narvárez Daza, que obra a folios 254 a 263 de la Cuadernatura, por medio del cual se **CONFIRMÓ** la Providencia proferida por este Despacho.

**EJECUTORIADO** el presente Auto; Por secretaria liquidense las costas ordenadas en primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">             El Secretario, Jhon Freddy Charry         </p>
---

100-100000

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

AD-100-100000

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

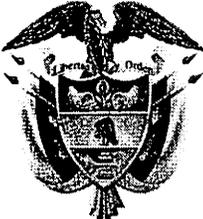
FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible typed text]

*[Handwritten signature]*

[Illegible typed text in a rectangular box]

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 30/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 428

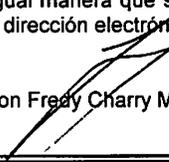
FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO RAMON PEREZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00154-00

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que obra a fls. 169-174 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 010 del dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p> 
--

Proyectó: Yap

SECRET  
TOP SECRET

SECRET  
TOP SECRET

SECRET  
TOP SECRET



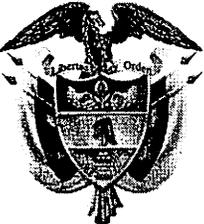
SECRET  
TOP SECRET



SECRET  
TOP SECRET

A rectangular box containing a diagram or technical drawing. The diagram shows a series of lines and curves, possibly representing a mechanical part or a signal waveform. The text within the box is mostly illegible due to the quality of the scan.

SECRET  
TOP SECRET

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON ROBINSON VERJAN MALAMBO  
**DEMANDADO:** NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 2014-00398

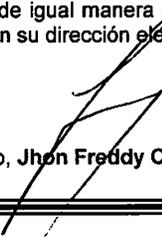
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 84 de fecha cinco (5) de junio de la presente anualidad, Magistrado Ponente, Dr. Omar Edgar Borja Soto, que obra a folios 231 a 236 de la Cuadernatura, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la Providencia proferida por este Despacho.

**EJECUTORIADO** el presente Auto y liquidadas las costas fijadas en primera instancia, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">             El Secretario, Jhon Freddy Charry         </p>
--

STATE OF  
NEW YORK

OFFICE OF THE  
ATTORNEY GENERAL

IN SENATE  
JANUARY 10, 1911

REPORT

OF THE

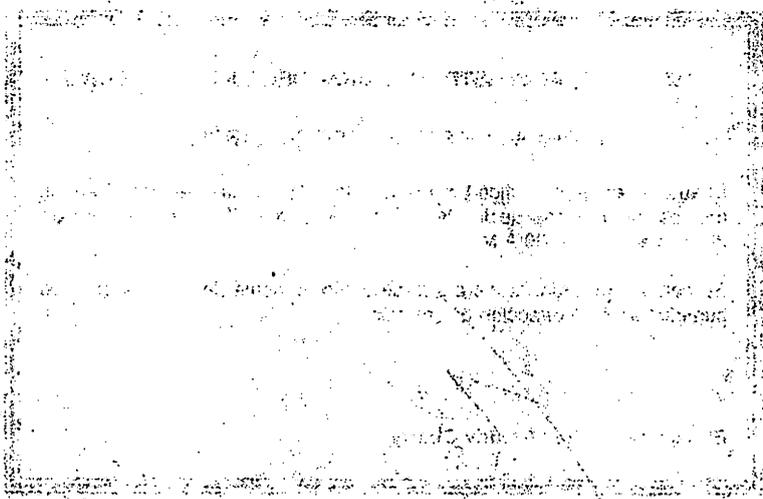
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

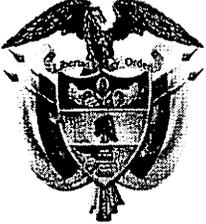
FOR THE YEAR  
ENDING DECEMBER 31, 1910

ALBANY:  
J.B. LIPPINCOTT & CO.,  
PRINTERS, 1911.

THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE have the honor to acknowledge the receipt of the report of the

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE for the year ending December 31, 1910.



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 422

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** GILBERTO BEDOYA LOZANO  
**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E. ESP  
**RADICADO:** 2015-00033

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 154 de fecha veintidós (22) de junio de la presente anualidad, Magistrado Ponente, Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, que obra de folios 20 a 27 del cuaderno No. 2, por medio del cual se **CONFIRMÓ** la Providencia proferida por este Despacho.

**EJECUTORIADO** el presente Auto; Por secretaria cúmplase las órdenes dadas en la providencia confirmada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">             El Secretario, Jhon Freddy Charry         </p>
---

THE STATE OF TEXAS  
COUNTY OF DALLAS

NOTARY PUBLIC  
My Commission Expires

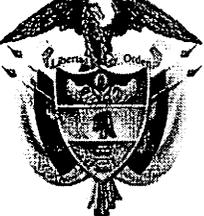
I, the undersigned, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of Dallas, State of Texas.

Notary Public  
My Commission Expires

Witness my hand and seal this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.



NOTARY PUBLIC  
My Commission Expires

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 420

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO HERNANDEZ MANCHAY  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**RADICADO:** 2015-00232

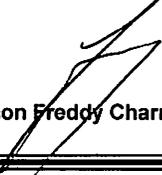
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 159 de fecha veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, que obra de folios 200 a 206 de la Cuadernatura, por medio del cual se **CONFIRMÓ** la Providencia proferida por este Despacho.

**EJECUTORIADO** el presente Auto y liquidadas las costas fijadas tanto en primera y segunda instancia, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">   El Secretario, Jhon Freddy Charry </p>
--

0100 0000

RECEIVED  
JAN 10 1964



0100 0000

0100 0000

0100 0000

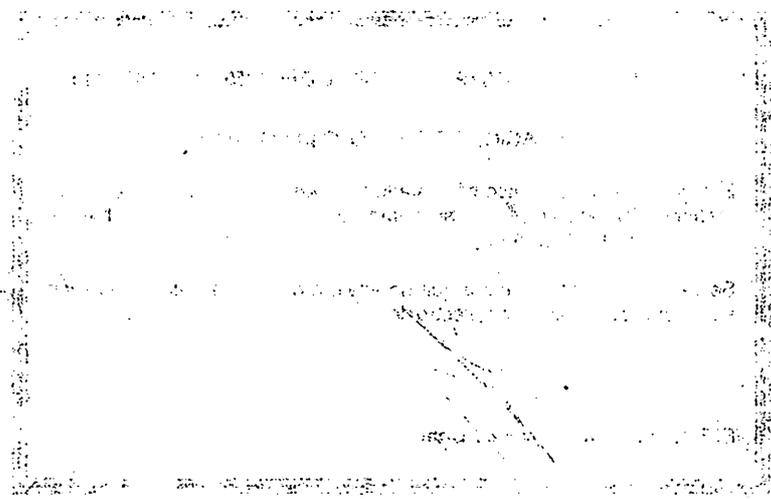
0100 0000

0100 0000

0100 0000

0100 0000

0100 0000



0100 0000

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VISLEY FRANCO GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 2015-00276-01

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante Auto de Sustanciación No. 300 de fecha treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad, Magistrado Ponente, Dr. Oscar Silvio Narvárez Daza, que obra de folio 176 del presente cuaderno, ordenó notificar la sentencia proferida por este Despacho a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez surtida la referida notificación, **DEVUELVASE** a la alta Corporación para surtir la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">   El Secretario, Jhon Freddy Charry </p>
--

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

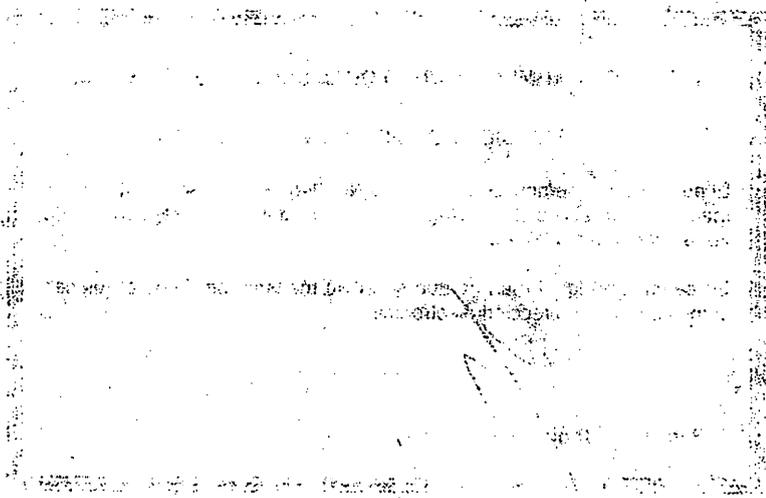
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

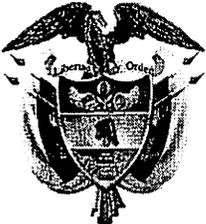
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMETERIO DIAZ DIAZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 2015-00316

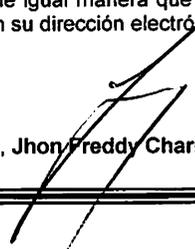
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 214 de fecha veinticinco (25) de junio de la presente anualidad, Magistrado Ponente, Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, que obra a folios 156 a 160 de la Cuadernatura, por medio del cual se **CONFIRMÓ** la Providencia proferida por este Despacho que negó el llamamiento en garantía (fls. 138-139).

**EJECUTORIADO** el presente Auto; Por secretaria cúmplase las ordenes relacionadas en la providencia del 19 de diciembre de 2016 (folio 138).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">           El Secretario, Jhon Freddy Charry       </p>
--

SECRET

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA CARDONA LONDOÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO  
**RADICADO:** 2015-00430

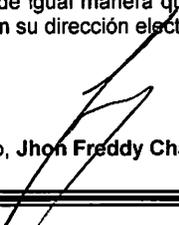
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 128 de fecha veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, que obra a folios 151 a 157 de la Cuadernatura, por medio del cual se **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Providencia proferida por este Despacho.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">             El Secretario, Jhon Freddy Charry         </p>
---

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI  
FROM: SAC, [illegible]  
SUBJECT: [illegible]

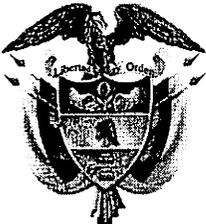
Reference is made to [illegible] dated [illegible] and [illegible] dated [illegible].

It is noted that [illegible] advised that [illegible] had been observed at [illegible] on [illegible].

It is recommended that [illegible] be advised of this information.

*[Handwritten signature]*

Very truly yours,  
[illegible]  
Special Agent in Charge

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** GRUPO

**DEMANDANTE:** COMUNIDAD COMUNA 18 DE CALI

**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E. Y OTROS

**RADICADO:** 2016-00174-00

En el auto que antecede se abre a pruebas la presente acción, decretando las siguientes pruebas documentales; Veamos:

*"...Ahora bien, respecto al dictamen pericial, solicitado a folio 238, tendiente a designar un perito arquitecto o ingeniero sanitario de la lista de auxiliares de la Justicia, para que rinda un informe detallado sobre las omisiones propias que causaron las inundaciones, este Despacho accederá a la misma a costa de la parte demandante, entendiéndose que dicho informe va encaminado a determinar las razones por las cuales se dieron las inundaciones. Para lo cual se designa de la lista de auxiliares de justicia asignada a estos despachos<sup>1</sup> al arquitecto Pedro José Aguado García, quien puede ser ubicado en la dirección dispuesta en el citado listado. Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** del nombramiento al perito conforme lo establece el artículo 49 del CGP inciso primero. El perito deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento conforme lo establece el inciso segundo ibídem.*

*... Respecto a la prueba documental solicitada a folio 238, concerniente a que sea oficiada las entidades Dagma y Emcali con el fin que aporten los documentos relacionados con i) mantenimiento y acciones dispuestas para mitigar las inundaciones en el sector, ii) obras en el canal Nápoles para reducir carga contaminante en los ríos del municipio de Cali, iii) Oficio 311.2\_DI 1853 del mes 10 expedido el 27 de septiembre de 2010 dirigido al ingeniero Juan Diego Flores por el ingeniero Emilio Corrales, en el cual se dice que el canal Nápoles no puede con los "tres brazos de la quebrada Lourdes" y, iv) Oficio en el cual el ingeniero Emilio Corrales identifica la problemática que está causando el muro de contención construido al interior del Canal Nápoles y que por lo tanto ordena su destrucción, la misma será decretada solo frente a la entidad demandada, EMCALI, por lo siguiente....*

*... Se decreta la prueba documental solicitada a folio 277 de la contestación, tendiente a oficiar al IDEAM a fin que certifique sobre las condiciones meteorológicas presentadas en la ciudad de Santiago de Cali el día 26 de noviembre de 2014..."*

De esta manera, atendiendo a que a la fecha no han sido aportados los documentos solicitados a la entidad EMCALI E.I.C.E. (folio 407), así como se encuentra pendiente requerir a la entidad IDEAM<sup>2</sup> y al auxiliar de justicia designado<sup>3</sup>, se ordena que por secretaria se oficie nuevamente la primera de las entidades – EMCALI E.I.C.E., y respecto al auxiliar de justicia y al IDEAM sean librados los oficios respectivos, atendiendo que en el plenario no obran los mismos.

<sup>1</sup> Ver listado de auxiliares del 30 de marzo de 2017. Acápites arquitectos. El designado figura como primero en la lista.

<sup>2</sup> Ver folio 405.

<sup>3</sup> Ver folio 404 vto .

Una vez sean aportados estos documentos se fijará fecha y hora para recepcionar el testimonio decretado en el auto que decreta pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a EMCALI E.I.C.E. para que en el término de cinco (5) días aporte los documentos decretados en auto que abre a pruebas. Así mismo se le indica a dicha entidad que el incumplimiento a la orden impartida en la presente providencia le acarrearán la imposición de una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria, líbrense los oficios dirigidos a la entidad IDEAM y al auxiliar de justicia, Pedro José Aguado García, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto que abre a pruebas, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez sea aportada la referida documentación, pásese nuevamente a despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO  
JUEZ

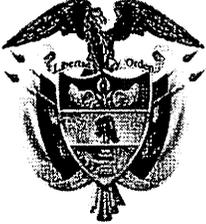
Proyecto LKRC

**JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 30/08/2018</p>

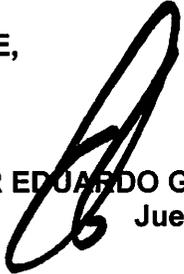
AUTO DE SUSTANCIACION N.º 431

FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JANETH CAICEDO ALOMIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00194-00

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 133 de cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, que obra de folio 133 al 140 del expediente, por medio del cual resolvió **MODIFICAR** el numeral "**PRIMERO**" y **CONFIRMA** en lo demás la parte resolutoria de la Sentencia N.º 113 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: YAP

SECRET



SECRET

SECRET

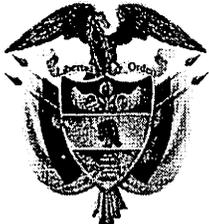
SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BLANCA NUBIA OBANDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO  
**RADICACION:** 2016-00279-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente – Agesoc a la aseguradora Confianza (fls. 443-447).

### FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El apoderado de la citada entidad, fundamenta su petición en señalar que la parte demandante persigue el pago de unos perjuicios con ocasión al presunto daño ocasionado por la mala praxis realizada dentro de las instalaciones del Hospital Joaquín Paz Borrero frente a la atención médica del Dr. Fernando José López Dussan profesional que para su momento tenía la calidad de afiliado/vinculado en esa organización sindical cumpliendo con la expedición de la póliza No. RM 015462 del 22 de mayo de 2015 expedida por la aseguradora Confianza, encontrándose el siniestro aquí pretendido dentro del periodo asegurado (26 y 27 de julio de 2015). Para lo cual aporta póliza No. 03 RM015462 del 22 de mayo de 2015 y convenio de afiliación No. 0311 (fl.447).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su vez dicho precepto indica que el llamado en garantía dispone para responder el término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Igualmente deja claro que el escrito del llamamiento en garantía debe contener: i) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. lii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De lo anteriormente transcrito se puede concluir que existen dos aspectos a tener en cuenta en la solicitud del llamamiento en garantía, los cuales corresponden

*Calle 5 No. 12-42 piso 11 - Teléfono: 896 24 68  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

aquellos requisitos meramente formales y aquellos sustanciales que tienen que ver con la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado.

Respecto a los requisitos formales, del escrito allegado por la entidad que efectúa el llamamiento, se encuentra que no cumple aquel concerniente a indicar el nombre del representante legal de la citada aseguradora, toda vez que ni tan siquiera aportó el certificado de existencia y representación de la misma.

Ahora bien sobre la relación legal y contractual que exige el citado precepto, el Consejo de Estado ha dispuesto la necesidad de acreditar tal vinculación siquiera con una prueba sumaria, tal como se expresa al siguiente tenor:

*"...[E]xiste la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial (...)."*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, de lo aportado al plenario por parte de la entidad AGESOC no se evidencia dicha relación con la aseguradora La Confianza, toda vez que tan solo aporta una póliza de seguros con número RM 015462 del 22 de mayo de 2015 (folio 442) en el cual figura como tomador y asegurado el señor Fernando José López Dussan. Lo mismo acontece con el convenio de afiliación No. 0311 (folios 448 a 452) toda vez que éste fue suscrito por la citada entidad gremial y el referido profesional en salud sin que nada se diga respecto a la aseguradora.

De esta forma, atendiendo a que no se cumple a cabalidad los requisitos formales relacionados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y que no se aportó prueba sumaria de la relación legal y contractual entre la Asociación Gremial Especializada del Sur Occidente – Agesoc y la aseguradora La Confianza, no le resta al este Despacho sino el de negar la solicitud de llamamiento realizada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la Asociación Gremial Especial del Sur Occidente – AGESOC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

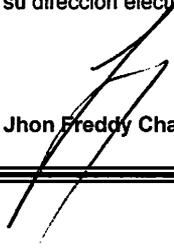
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Providencia del 3 de julio de 2018.

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 30/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.382

FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LIGIA GONZALEZ CASARES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2017-00018

**Objeto de decisión**

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada – municipio de Santiago de Cali-, que obra a folios 184 a 185, previo a fijar fecha para audiencia inicial.

**Argumentos de la llamante en garantía**

Solicita la demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el llamamiento en garantía de la compañía de seguros SURAMERICANA, en virtud de la "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N.º 4100049-4", vigente al momento en que sucedieron los hechos<sup>1</sup>, la cual ampara perjuicios patrimoniales incluyendo los perjuicios morales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades incluyendo las complementarias<sup>2</sup>.

**Consideraciones**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*<sup>3</sup>.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

**Artículo 64.- Llamamiento en garantía.-** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a

<sup>1</sup> Hechos que según lo planteado por dicha entidad en la contestación de la demanda (folio 199) acaecieron el día 23 de febrero de 2004, toda vez que en esta fecha fue emitido el auto No. 440-001865, mediante la cual la Superintendencia de Sociedades en su carácter de Juez concursal ordenó liquidar la sociedad Airear Urbano trasladando la escritura pública a favor del municipio de Santiago de Cali.

<sup>2</sup> Folios 201 a 224.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

*sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso se tiene que la demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, llama en garantía a la Compañía Aseguradora Suramericana con fundamento en la "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N.º 4100049-4", expedida por la mencionada aseguradora, con vigencia desde el día 31 de mayo de 2003 hasta el 27 de marzo de 2004. Es de anotar que si bien para este asunto no existe claridad respecto a la ocurrencia de la presunta omisión administrativa que permitan establecer con claridad si existe cobertura respecto de dicha póliza; en aras de proteger los derechos fundamentales del debido proceso y defensa de la citada entidad y bajo el principio *pro damato*, esta Instancia admitirá el presente llamamiento. Más aún que verificada la solicitud, la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, realizado a la Compañía Aseguradora **SURAMERICANA**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **SURAMERICANA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente a la parte interesada que previo a la anterior actuación deberá remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto; para lo cual deberá acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

**CUARTO:** Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

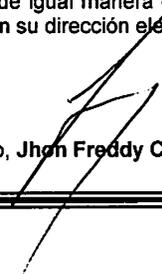
PROYECTO: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, **Jhon Freddy Charry**



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ELENA CASTRILLON  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
– SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICACION:** 2018-00089

**Objeto de decisión:**

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, en la que se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4143.3.21.08559 del 7 de octubre de 2009 y 4143.0.21.5433 del 29 de julio de 2013 (fl. 15) en su lugar se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la demandante con inclusión de todos los factores salariales y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 4).

**De la caducidad de la pretensión**

Como a través de los actos administrativos demandados se reconoce una prestación periódica, así como se niega el reconocimiento y pago de incremento pensional del demandante, respecto de los mismos no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que si bien en los actos demandados se dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición, el mismo no es obligatorio, tal como lo indica el último inciso del artículo 76 del C.P.A. de lo C.A.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora MARIA ELENA CASTRILLON AROCA, al abogado Oscar Gerardo Torres T. (fl. 1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

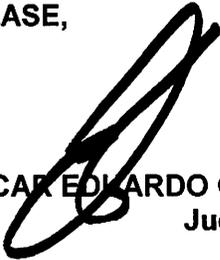
mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

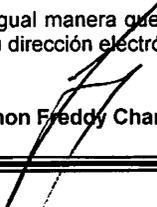
**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Oficiese a la Secretaria de Educación Municipal de Cali (V), funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

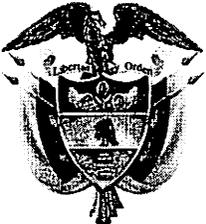
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY RUIZ HURTADO quien actua en nombre propio y de su hija menor MARIAN JESDARY COSSIO RUIZ, JHAN CARLOS JARAMILLO RUIZ, GUSTAVO BENITEZ HURTADO, MARIA ROSA RUIZ HURTADO, MARIA CELESTINA RUIZ LOANGO Y JILENA ROJAS RUIZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 2018-00092-00

**Objeto de decisión:**

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, mediante la cual solicitan se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Luz Dary Ruiz Hurtado en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo de 2016 en esta ciudad, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia:**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

**Caducidad de la pretensión:**

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En los fundamentos fácticos relacionados en la demanda, se evidencia que este medio de control se interpone con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Ruiz Hurtado en un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo de 2016 (fl. 71).

Por otra parte, a folios 67 a 68 y 89 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de febrero de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 3 de abril de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

De esta forma se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 25 de abril de 2018 (fl. 83); por tanto se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.

**Agotamiento de Requisito de procedibilidad:**

A folios 67 a 68 y 89 se encuentra certificación de la Procuradora Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa:**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo de 2016.

**De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por los señores LUZ DARY RUIZ HURTADO quien actúa en nombre propio y de su hija menor MARIAN JESDARY COSSIO RUIZ, JHAN CARLOS JARAMILLO RUIZ, GUSTAVO BENITEZ HURTADO, MARIA ROSA RUIZ HURTADO, MARIA CELESTINA RUIZ LOANGO Y JILENA ROJAS RUIZ al abogado JAVIER ANDRES CHINGUAL (fls. 1-8), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días

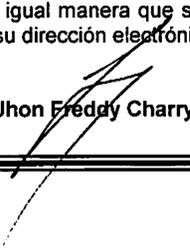
siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

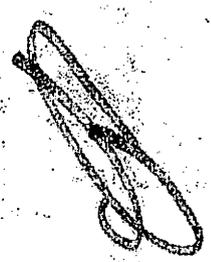
  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--

SECRET  
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YUBERLAYN MACHADO CARABALI  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICACION:** 2018-00093-00

**Objeto de decisión:**

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 31 de julio de 2017 (fl. 15) en su lugar se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 4).

**De la caducidad de la pretensión**

Como el acto administrativo demandado corresponde a uno ficto o presunto negativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA, este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que no hay lugar a dicho procedimiento, toda vez que el acto demandado corresponde a uno de carácter ficto o presunto, el cual puede demandarse directamente.

**Aqotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folios 13 a 14 se encuentra certificación del Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

**De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por YUBERLAYN MACHADO CARABALI, a los abogados Ivan Camilo Arboleda Marín y Laura Fernanda Arboleda Marín, en calidad de principal y sustituto (fl. 1 a 3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de

la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

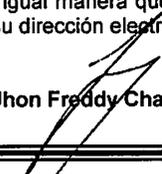
**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Oficiese a la Secretaria de Educación Municipal de Cali (V), funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--

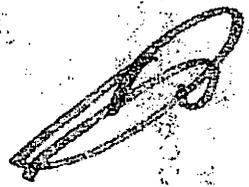
Respectfully, I am writing to request the release of the records regarding the [redacted] case.

On [redacted] I was informed that the records are held by the [redacted] Department. I am writing to you to request that you provide me with the contact information for the appropriate person to request the records. I am willing to pay the applicable fees for the records.

I am writing to you to request that you provide me with the contact information for the appropriate person to request the records. I am willing to pay the applicable fees for the records. I am writing to you to request that you provide me with the contact information for the appropriate person to request the records. I am willing to pay the applicable fees for the records.

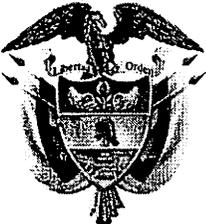
I am writing to you to request that you provide me with the contact information for the appropriate person to request the records. I am willing to pay the applicable fees for the records. I am writing to you to request that you provide me with the contact information for the appropriate person to request the records. I am willing to pay the applicable fees for the records.

Very truly yours,  
[Redacted Name]



[Redacted Address]

SEARCHED	INDEXED
SERIALIZED	FILED
MAR 10 1964	
FBI - [Redacted Office]	

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR MANUEL RIOS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACION:** 2018-00117-00

**Objeto de decisión:**

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, en la que se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.5319 del 12 de mayo de 2011 y total de la Resolución No. 4143.010.21.02889 del 14 de marzo de 2018 (fl. 51) en su lugar se condene a la entidad demandada a incluir en la base de liquidación de la pensión el promedio de todos los factores salariales devengado en el año anterior al status, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 22).

**De la caducidad de la pretensión**

Como los actos administrativos corresponden a uno que niega total o parcialmente una prestación periódica, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA, este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que respecto a los actos administrativos demandados no hay lugar a dicho procedimiento, toda vez que en la Resolución 4143.0.21.5319 del 12 de mayo de 2011-, la entidad demandada no dio oportunidad para interponer recurso alguno, así como frente al acto correspondiente a la Resolución No. 4143.010.21.02889 del 14 de marzo de 2018 tan solo es procedente el recurso de reposición, sin ser éste obligatorio al tenor del artículo 76

último inciso del CPACA. Lo anterior significa que los citados actos pueden ser demandados directamente.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Por ser la pretensión objeto de discusión una de carácter irrenunciable y cierta- *reliquidación de pensión*-, no hay lugar a agotar éste requisito de procedibilidad, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por OSCAR MANUEL RIOS, a la persona jurídica SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 75 del CGP por expresa remisión del 306 del CPACA (fl. 1 a 10); sociedad que a través de la profesional LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Oficiése a la Secretaria de Educación Municipal de Cali (V), funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

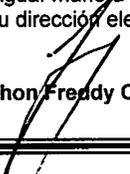
PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

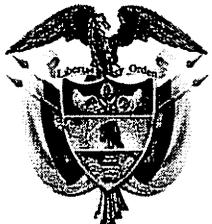
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUCERO OSPINA CHICUE, AMPARO CHICUE LOPEZ, LUIS ALFONSO OSPINA GONZALEZ, ARLEY CORDOBA CORDOBA, DYLLIANN YAYLA LOPEZ OSPINA, JORGE HUMBERTO COBO OSPINA, ADOLFO OSPINA CHICUE, CAROLINA OSPINA CHICUE, CLEOTILDE OSPINA CHICUE, CRISTIAN OSPINA CHICUE, ELIZABETH OSPINA CHICUE, LUIS ALFONSO OSPINA CHICUE Y NELSY OSPINA CHICUE.  
**DEMANDADO:** LA NACION- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.  
**RADICACION:** 2018-00120-00

**Objeto de decisión:**

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, mediante la cual solicitan se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de la señora LUCERO OSPINA CHICUE, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia:**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

**Caducidad de la pretensión:**

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende la reparación administrativa por parte de las entidades demandadas por la presunta privación prolongada de la libertad de la señora Lucero Ospina Chicue por el periodo comprendido entre el mes de julio a noviembre de 2017 para completar un total de 4 meses y dos días.

Periodo a partir del cual a la fecha de presentación de este medio de control -23 de mayo de 2018- no ha superado los 2 años dispuestos en la norma en cita.

Más aun a sabiendas que a folios 42 a 44 se encuentra acreditado que los demandantes previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el 5 de abril de 2018, término que igualmente quedó suspendido hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio.

Lo anterior para concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para esta clase de procesos.

**Agotamiento de Requisito de procedibilidad:**

A folios 42 a 44 se encuentra certificación del Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa:**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad.

**De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por los señores LUCERO OSPINA CHICUE, AMPARO CHICUE LOPEZ, LUIS ALFONSO OSPINA GONZALEZ, ARLEY CORDOBA CORDOBA, DYLLIANN YAYLA LOPEZ OSPINA, JORGE HUMBERTO COBO OSPINA, ADOLFO OSPINA CHICUE, CAROLINA OSPINA CHICUE, CLEOTILDE OSPINA CHICUE, CRISTIAN OSPINA CHICUE, ELIZABETH OSPINA CHICUE, LUIS ALFONSO OSPINA CHICUE Y NELSY OSPINA CHICUE al abogado EDUARDO JANSASOY (fls. 1-31), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –

INPEC, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

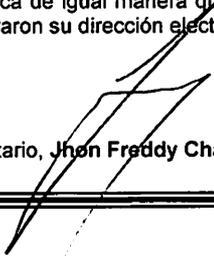
PROYECTO: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, **Jhon Freddy Charry**